



MUY ILUSTRE SEÑOR.

P O R

LA CIUDAD DE TUDELA,

Y SU DIPUTACION DE EL CAMPO DE
Traselpuente, querellantes en su
causa criminal.

C O N T R A

DON JOSEPH SERRANO Y ICHASO ALCALDE
que fue de dicha Ciudad, el año 1720. acusado.

S O B R E

*Aver puesto en libertad dicho Acusado à tres Presos
de orden de la Diputacion, y expedido de propia
authoridad un vando en materia de gobierno de
dicha Ciudad.*

§. I.



A necesidad de la comoda conservacion de el ente Phisico, ò moral, dictó muchas reglas, que tenemos recibidas por derecho de gentes secundario, siendo segundo origen de todo el derecho voluntario, y primera causa de la Jurisdicción, *leg. 5. de just. & jur. §. 2. inst. de jur. natural. gent. & civil.* Puffendorffio, *de jur. naturæ, & gent. lib. 2. cap. 3. à num. 15.* Es regla, que nivela las constituciones, proporcionandolas á la indigencia de la Republica, y causa impulsiva de su aumento, ó diminucion. Al passo que la necesidad, se aumenta el cuydado de contener los delitos, y la pena, que se ha de imponer à los delinquentes. Assi se castiga á los falsificadores de monedas con mas severidad en los Países que abundan de minerales, dize Claudio Saturnino, *in leg. 16. §. ult. ff. de pœnis*: Y en el Africa se practicò mayor rigor contra los incendiarios de mieffes, como en la Misia (otros leen Nisa) con los que cortavan vides, dize el mismo Claudio, *in dict. leg. 16. §. 9. de pœnis*, y anotan *ibi* Gothofred. *lit. G. Rendella, de vinea, vindem. & vin. part. 1. cap. 9.* Esta es la razon legal, de que se impusiese tan acerva pena en Athenas con los que hurtavan hortaliza, y fruta: *Plutarch. in Dracone Agellio, lib. 11. noct. Attic. cap. 18.* Sigonio *de republic. Atheniens. lib. 1. cap. 5.* En Arabia contra los que cometian scopelismo: *Ulpiano in leg. 9. ff. de ex-*

4
extraord. crim. Pedro Crinito, *de honestat. disciplin.*
lib. 8. cap. 10. Deltio, *disquisit. magic. lib. 3. part. 1.*
quest. 4. sect. 2. Y en Egipto contra los que rom-
pian las defensas de las margenes del Nilo, *leg.*
unic. Cod. de Nili aggerib. D. Amay. lib. 3. observ.
cap. 4.

2 Considero ocioso proponer la necesidad,
que tienen los Pueblos de la Agricultura; pues
la enseña la cotidiana experiencia, y la explica
latamente Gaspar Klockio, *de arario, lib. 2. cap.*
1. à num. 21. & per tot. ubi Pelleró, sobre concurrir
el exemplo de Esparta, en que se castigava la ne-
gligencia en el cultivo: Crinit. *de honestat. discipl.*
lib. 2. cap. 11. Y de Roma, en que se comprehendia
este encargo entre los importantísimos de la cen-
sura: Plinio, *lib. 18. histor. natural. cap. 3.* Agellio,
lib. 4. noct. Atticar. lib. 4. cap. 12. Gregorio Tholo-
fano, *in Syntaxeos art. mirabil. lib. 11. cap. 24.* Y
me ceñirè solo á mi assumpto.

3 Conociendo, pues, la mucha utilidad, que
dimana á los Pueblos de el buen uso, y cuyda-
do de la Agricultura, y que resulta apreciable
conveniencia, de que zelen qualquiera materia
personas inteligentes de el Sugeto de su encar-
go, *ex Aristotele, lib. 1. ethic. cap. 1.* Demostene,
in oratione adversus Apaturium, Cicerone *pro l.*
Cornel. Balbo, Lampridio *in Alexandro Severo,* *Quin-*
tiliano, lib. 1. cap. 1. & lib. 4. cap. 2. Valer. *Max.*
lib. 8. rer. memorab. cap. 13. se introduxo como muy
util, (dizen los Emperadores Valentiniano, y Va-
lente, *in leg. 3. Cod. de defensorib. Civitat.*) que los
Labradores, y demas Rusticos tengan en cada lu-
gar particular Juez, ò Defensor, que les juzgue
sus

sus causas , y contiendas rurales de plano , y fin estrepito judicial : Pancirol. *de magistrat. municip. cap. 9.* asegurando con esta providencia muchos favorables efectos , que proponen Contzen, *lib. 8. Polit. cap. 11. §. 14.* D. Valenzuela , *consil. 166. num. 26.* & ex Menochio, Barboffa, Azevedo, & alijs D. Salzedo *in Analect. legum ad leg. 25. titul. 9. lib. 3. Novissim. Recopil. Castel. à num. 14.*

4 El estímulo de conseguirlos , movió la perspicacia de los Legisladores á imitar esta providencia , que oy se vé practicada en muchos Reynos , y Provincias. Por esto se introduxeron los Regidores deputados, que conocen de las contiendas de Labradores en todos los Países de Francia : Renato Choppino, *de privileg. Rusticor. lib. 3. part. 3. cap. 1. à num. 6.* En Napoles destinò por Juez privativo de las causas de cortes de arboles, y vides , al Justiciario , el Emperador Federico: Rendella , *de vinea vindem. & vin. lib. 1. part. 1. cap. 8.* y en el mismo Reyno, y en el de Sicilia, conocen privativamente los Bayles de las causas sobre salarios de vendimiadores , legadores , y demás peones del campo, y los regulan, *idem Rendella, de vinea, lib. 1. part. 1. cap. 1.* En Castilla se establecieron para las causas de Ganaderos, los Alcaldes mayores entregadores , Juezes privativos de ellas , con particular subordinacion al Consejo de la Mesta , à imitacion de los Magistrados particulares , que para lo mismo tuvieron los Romanos, y actualmente ay en el Reyno de Napoles, D. Salcedo , *in Analecta ad leg. 1. titul. 14. lib. 2. Novissim. Recopil. Castel. à num. 13.* Y en el de Valencia D. Mattheu, *de regimin. cap. 5. §. 4. à num. 3.* En este

ultimo se nombraron los Zequieros , que privativamente conocen las causas de aguas , riego , y limpias , *idem* Mattheu , *de regim. cap. 4. §. 10. à num. 21.* Y en el Ducado de Ubitemberg , y otros Países , se introduxeron los Magistrados , Inspectores , ó Veedores , que solicitan el buen cultivo de los campos , y castigo de los que en esto delinquieren , *ut ex* Gail , *lib. 1. observ. cap. 26.* Tiraquello , *de retract. lignag. §. 4. glos. 1. num. 37. traddit* Kloc. *de ærario, lib. 2. cap. 1. num. 51. ubi* Pellerero , *num. 59.* Realmente no puede negarse la suma importancia de estas providencias , que justamente alaba , y aconseja el P. Mariana , *de Rege, & Regis institut. lib. 3. cap. 8. per totum.* á todos los Principes introduzcan en sus dominios , à imitacion de David.

5 De lo hasta aqui dicho se descubre la razon, que hubo para que en la *ley 47. titul. 8. lib 1. de la Nueva Recopil.* se estableciesse , que los Pueblos de este Reyno sean regidos , y gobernados por Alcaldes Ordinarios, proveidos á eleccion de los Pueblos, por Alcaldes de los Mercados, y por Regidores, y Jurados, conforme à la costumbre antigua, que siempre ha avido, y ay en este Reyno, sin hazer mutacion alguna ; y que las apelaciones sean à la Real Corte. En esta ley encuentro contraida á este Reyno la providencia referida en los numeros precedentes , y introducidos en cada uno de los Pueblos los Magistrados Rurales con notables circunstancias particularmente propias de la materia , que se ventila.

6 Dizele en esta ley , que los Pueblos se gobiernen por Alcaldes Ordinarios , y del Mercado à eleccion de los Pueblos , conforme à la costumbre

antigua , que siempre se ha observado en este Reyno : de que se infiere , que los Alcaldes de los Mercados , son en el Magistrados establecidos en lo antiguo , con jurisdiccion aprobada en esta ley ; y que nunca han tenido los Alcaldes Ordinarios jurisdiccion en las causas destinadas á los del Mercado ; porque esta diction *siempre* , equivale á esta otra, *en todo tiempo* , y denota perpetuidad , *leg. 2. soluto matrim. cap. 1. de restitut. in integrum*, Barbof. *dict. usu freq.* 361.

7 Tambien se arguye , que la jurisdiccion de los Alcaldes de Mercados es igualmente ordinaria , que la de los Alcaldes Ordinarios , pues tiene igual origen, igual aprobacion , y está dividida en esta ley por territorios , como la de los Alcaldes Ordinarios: Menochio, *de arbitr. lib. 1. q. 12. & lib. 2. de præsumpt. præsumpt. 24. & 25.* Villar, *in Sylva respons. 15. quæst. 2.* D. Mattheu, *de re criminal. controu. 6. à num. 18.* compete á los Alcaldes de Mercados, para todas las causas de ciertas especies : Urrutigoiti *de competent. quæst. 63. à num. 21.* P. Fragofo, *de Regimin. tom. 1. disput. 10. §. 1. à num. 111.* no como á particulares , sino como Magistrados , y por ser tales Alcaldes : Fragofo , *ibid. num. 110.* Urrutigoiti, *ibid. à num. 22.* esto es Magistrados municipales , á quienes compete jurisdiccion ordinaria : Borrello *de Magistrat. edict. lib. 1. cap. 1. à num. 221.*

8 Así mismo califica esta ley la total distincion , que ay entre la jurisdiccion de los Alcaldes del Mercado , y la de los Alcaldes Ordinarios ; y que aquella es independiente , y no subordinada á esta ; pues dize la ley, que la apelacion de las causas de las tres jurisdicciones de los Alcaldes del
Mer-

Mercado, los Alcaldes Ordinarios, y de los Regidores, y Jurados, sean para la Real Corte, lo que está en obervancia, sin que aya visto que de unos Magistrados municipales se apele à otros, sino que cada uno de ellos conoce de las causas, que le corresponde, y en apelacion se acude à la Corte.

9 En execucion pues de esta ley ay en todos los Pueblos de este Reyno Magistrados Rurales, ò Alcaldes del Mercado, que exercen una misma jurisdiccion, aunque con distintos nombres. En Pamplona nombra su Regimiento à un Capitular, que es el Alcalde mayor de los Mercados del Reyno, y conoce privativamente de todas las causas de campo de su dilatada jurisdiccion, sin dependiencia del Alcalde Ordinario. En Estella, Sangüessa, Tafalla, y otros Pueblos, ay Alcaldes del Mercado, que vulgarmente se denominan *Juezes de Campo*, tomando el nombre de la materia. En Olite, Viana, y los demás Pueblos, por costumbre retienen los Capitulares Regidores esta jurisdiccion, y conoce de las causas rurales el Ayuntamiento, concurriendo el Alcalde, como uno de los que lo componen, si tiene voto en Ayuntamiento, y si no los Regidores solos.

10 Diferencianse solo las Ciudades de Pamplona, y Tudela, en que por el mayor numero de sus moradores, y de causas, tienen Magistrados Rurales duplicados. En Pamplona amás de el Alcalde del Mercado, destinado para conocer de las causas de campo de las Aldeas, y Valles de su jurisdiccion, ay otros Magistrados Rurales, que son tres de sus Capitulares, á quienes nombra el

Regimiento , para que conozcan de las causas de campo de la Ciudad , sus moradores, y terminos; y en lo correspondiente á viñas , y vino , se forma de tres Regidores , y otros vezinos Diputados la junta anual del vino , en que se conoce de las contiendas pertenecientes à esta hazienda , y à este fruto en virtud de privilegios Reales muy antiguos, que se observan puntualmente. En Tudela considerando, que un solo Magistrado no sería bastante para su fértil dilatado territorio , está dividida la jurisdicción rural en varios , y especialmente se forma para los terminos del Campo de Traselpuente una junta anual de dos Regidores actuales , y de otros dos , que lo ayan sido el año anterior , los quales conocen privativamente de las causas de este Campo , quedando la jurisdicción rural de los demás terminos , ó en el Ayuntamiento , y Regimiento , que por sí conoce de las causas de muchos , ó en otros Magistrados Rurales , que nombra (*ut in facto à n.1. § 4.*)

II Tambien es esta costumbre muy conforme á derecho ; pues son los Regidores Magistrados municipales establecidos à exemplo del Senado Romano: Valla , *lib. 6. elegantior. cap. 32.* Besoldo, *de jur. universit. cap. 4.* á quienes compete la utilissima jurisdicción Economica , y Politica , *eruditissime* Pedro Herodio , *lib. 2. rer. judicatur. titul. 12. cap. 1. ex pp.* D. Mattheu, *de Regimin. cap. 4. §. 1. num. 2.* y la contenciosa para las causas conexas , ó dependientes de su gobierno, *tot. tit. C. de Magistratib. municipal. ubi* Cuiacio Vuesembechio , *in Paratit.* Sichardo Bruneman. & Barbof. *in collectan. alter Barbofa ad leg. 2. §. fin.*

de *judic.* à num. 76. Gregor. Tholosano, *lib. 18. Syntagmat. cap. 17.* D. Salcedo, *in Analect. ad leg. 25. tit. 9 lib. 3. Novissim. Recopil. Castell.* à num. 16. que exercian por sí, ó por los llamados *Optiones*, que nombravan por sus substitutos, *argum. leg. penultim. C. de jure fisc. leg. 3. Cod. de apoch. public. ex Varrone, lib. 4. de ling. latin.* Pedro Gregor. Tholosano, *lib. 18. Syntagmat. cap. 15.* y actualmente usan en Castilla en causas de menor quantia, *ex leg. 7. tit. 18. lib. 1. Recopil. Gutierrez, lib. 1. practic. quest. 107. Carleval de judic. titul. 1. disput. 2. à num. 1158. Lagunez, de fruct. part. 1. cap. 17. num. 130.* pero es mas de el assumpto el que no obstante, que para el cuydado de construir, mantener, reparar, y limpiar los *aqueductos*, proporcionar el riego, y precaver la substraccion de agua avia *Consulares* de las aguas con jurisdiccion sobre todo esto, *leg. 1. Cod. Theodos. de divers. offic. leg. 1. Cod. Theodos. de aquæ duct. lib. 15. ubi Gotofredo Pancirolo in notitia Imper. Occidental. c. 8.* en muchos Pueblos, y Ciudades corriò á direcciõ de los Regidores, ò de los que estos nombravan, *leg. 1. leg. 18. §. 6. ff. de munerib. & honor. Pancirolo, de Magistr. municipal. cap. 4.* lo que actualmente se practica generalmente, si se cree à Lagunez, *de fructib. part. 1. cap. 5. à num. 9.*

12 Los Diputados pues de el Campo de Traf elpuente de Tudela corresponden en lo que alcanzo à los defensores de los Romanos, y à los Alcaldes del Mercado, que establece la ley; pues aunque el nombre sea diverso en aquella Ciudad, como lo es en otros Pueblos de el Reyno, y se anotò arriba à num. 9. la jurisdiccion es una
 mis-

míſma , y no es nuevo , que por alguna particular circunſtancia ſe varie eſte , antes entre los Romanos ſe ve , que en algunas Ciudades por ſer dos los defensores ſe llamavan *Duumuiros* , y al preſente dentro del Reyno de Francia ay variedad en la denominacion de los Defensores municipales , y en París los llaman Eſcheuinos , en Burdeos Jurados , en Tholoſa Capitolinos , y en otras Ciudades Conſules : Pedro Gregorio Tholoſano , *lib. 18. Syntagmat. cap. 16. ex parte conſonat* D. Gonzalez , *ad cap. 1. de offic. & poteſt. judic. delegat. à num. 23.* pero todos ſon Magiſtrados municipales defensores ; porque ſin diferencia cuydan de las coſas para que fueron inſtituydos , procurando librarlas de uſurpaciones , y injuſticias , y que ſe guarden , y diſtribuyan por el orden diſpueſto en los eſtatutos , y coſtumbres , que es lo que conſtituye defensores , Juſtiniano , *novel. 15. cap. 1.* Pedro Gregorio , *diſt. lib. 18. Syntagmat. cap. 18. n. 2.*

13 Lo que oportunamente anota Pedro Gregorio , *diſt. cap. 16.* es , que la jurifdiccion de eſtos Defensores , y lo que comprende ſe regula por coſtumbre , ò por las leyes municipales , como tambien el que conozcan de las cauſas todos juntos , ó cada uno ſeparado , y no teniendo en eſte Reyno fuero , ni ley , que decida los terminos de la autoridad de eſtos Alcaldes del Mercado , ſerá preciso recurrir à la coſtumbre , y à las diſpoſiciones de derecho comun , eſtrechando la coſtumbre á ſola la Ciudad de Tudela , para que la diſputa ſea con todas las qualidades , como ſe ordena por derecho : Surdo *decif. 13. & decif. 87.* Fachineo , *lib. 3. controver. jur. cap. 82. cum vulgat.*

En

14 En este conocimiento han justificado la Ciudad , y Diputacion , que esta tiene conocimiento de todas las causas de derechos de aguas, y demás correspondientes al Campo de Trasel-puente , para lo qual celebra publicas Audiencias en el Tribunal , ó Juzgado de la Casa de el Confistorio de la Ciudad , firviendoles de Escrivano el Secretario de Ayuntamiento , por cuyo testimonio hazen los autos condenando à los transgressores de las ordenanzas , que tiene el Campo en las penas establecidas en ellas , y quando ha parecido conveniente por alguna qualidad agravante ha mandado prender , y preso de propia autoridad à los delinquentes en materias del gobierno del Campo , sin que preceda consentimiento , ni aprobacion de el Alcalde Ordinario , à quien solo se dà aviso despues que los Reos están presos , ò quando se delibera darles libertad , para que si el Alcalde Ordinario tiene algun otro motivo correspondiente á su jurisdiccion los recomiende , y retenga en la Carcel. Todo esto consta por crecido numero de testigos de propio hecho, muy calificados , que deponen de oídas de muchas personas ancianas de entera fè , asegurando, que assi se ha observado en tiempo inmemorial , sin cosa contraria , y refiriendo continuos exemplares uniformes de prisiones hechas de orden de la Diputacion á personas que expresan , y en la mayor parte confiesa Don Joseph Serrano , y resulta tambien de su prueba , y escrituras, conspirando todos en que este estilo es importantissimo para contener los excessos, y subtracciones en este Campo ; pues por no aver en
el

èl pena de Tala no bastaria el rezelo de la pena pecuniaria, si no se tuviesse facultad de prender, y proporcionar el castigo á las circunstancias del delicto (*ut in facto num. 4. & 7. sequentibus, num. 33. & seq. & num. 38. & 3 sequentibus.*)

15 Dos illaciones nacen de este hecho reducidas á que la Diputacion tiene jurisdiccion en las causas del Campo de Traselpuente, y á que tiene facultad para algunas cosas de imperio me-ro. La primera es tan notoria, que no se ha atrevido á negarla el acusado, y assi confiesa la jurisdiccion en su declaracion, y alegaciones, por lo que es ocioso molestar á V. S. en punto que no admite duda, y que esta comprobado con lo que hasta aqui se ha deducido en este Memorial, aunque era facil prescindiendo de las razones de derecho que la notorian, hazerla patente por la possession, que es medio de adquirirla, *cap. cum contingat de foro competent. canon conquestus caus. 9. quæst. 3. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 10. num. 36. y de prescribirla, leg. viros 8. Cod. de divers. offic. cap. irrefragabilis. §. excessus de offic. ordin. Otero de Official. reipub. part. 2. cap. 1. à num. 34. Pecchio, de aquæduct. lib. 1. cap. 4. quæst. 5. num. 44. como se dispone en la ley 2. titul. 26. lib. 2. de la Nueva Recopilacion, pues son actos claros de la possession la expedicion de las causas, *text. in cap. forus, §. in omni quoque negotio de verbor. significat. Urutigo yti de competent. quæst. 84. à num. 25. D. Larrea allegat. 69. num. 8. y el tener Tribunal, y en èl Audiencias publicas con Escrivano, y Ministros, ò Bayles determinados para la execucion de los ordenes, y senten-**

D

cias,

cias : Urrutigoyti , *dict. quest. 84. à num. 27.* D. Larrea , *dict. alleg. 69. num. 9. cum vulgatis.*

16 La segunda illacion tampoco tiene mayor dificultad aviendo prueba muy concluyente de la possession antiquissima , è inmemorial , en que está la Diputacion de hazer prisiones de los contraventores de sus ordenanzas , quando le parece conveniente , sin aprobacion , ni consentimiento de el Alcalde Ordinario ; pues aunque el Acusado ha querido negarla , embarazandose en sus alegaciones , al cabo la confiesa en su articulo segundo , y la prueba con testigos , y escrituras , (*ut in factò num. 46. 47. & 67.* aunque procura encubrir el derecho de la Diputacion , con otros pretextos , que se satisfaràn concluyentemente.

17 Lo cierto es , que la costumbre , y possession antigua en estas materias es efficacissima , y dà titulo presunto para retenerla , y continuarla , *argument. leg. 3. §. 4. de aqua cotid. & æstio.* D. Valenzuela , *consil. 146.* D. Castillo *de tertijs, cap. 26. num. 23.* Matute *disquisit. legal. 28. à num. 26.* Salgado *de Regia part. 3. cap. 10. num. 283.* Antunez *de donation. lib. 2. cap. 33. num. 24.* D. Salcedo , *de lege Polit. lib. 1. cap. 8. num. 27.* D. Mattheu *de Regimin. in cap. 6. §. 1. num. 20.* D. Crespi , *observat. 14. Trobat, de effectib. inmemorial, quest. 7. passim.* y como con novedad lo explica Andres Kniken , *de jure Saxon. verb. Ducum Saxonie, cap. 1. num. 67.* es el mas regular , y seguro conducto por donde se comunica á los Magistrados el raudal de la fuente de la jurisdiccion , y no dudandose que los Pueblos tienen autoridad para introducir
 col.

costumbre , *leg. 9. de justit. & jure, leg. 32. de legib. Pecchio de aquæduct. lib.1.cap.5. quæst.3. num.2. & sequentibus* , por la mucha autoridad que se merece, *plene D. Gonzalez, ad cap. 9. de consuetudin.num.9.* sirve de regla la costumbre de los Pueblos , para que por ella se nivele la autoridad de sus Magistrados.

18 Así lo advirtió el Emperador Trajano à su Proconsul de Asia en la celebrada epistola , que trae Plinio , *lib.10. epist. 47.* y así lo mandan nuestras leyes , ordenandose en la *ley 50. tit. 8. lib.1. de la Nueva Recopil.* se guarden à las Ciudades , y Pueblos las costumbres que tienen en autos , y materias de su gobierno , y regimen con tanta exaccion , que no se quiso alterar su observancia , ni para reducir las al estado , que por parecer justo , y conveniente se dispuso en las *leyes 3. 13. 22. cap. 6. cap. 32. & cap. 34. ley 30. ley 38. ley 50. ley 57. tit. 8. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.*

19 Adquiere se pues derecho en materias jurisdiccionales por la possession , y costumbre , y à fea de tiempo regular à que se inclina : Otero, *de Official. Reipublic. part. 2. cap. 1. à num 38.* y à de quarenta años , segun el Señor Larrea , *alleg. 69. num. 4. & sequentibus* , pues aunque en el origen necesitasse el acto de privilegio para su adquisicion , al uso se le dà fuerza de privilegio : D. Salzedo , *de lege Polit. lib. 2. cap. 7. §. 1. num. 143.* en conocimiento de que todo lo que por él puede adquirirse , se consigue por la costumbre : Barbofa , *in collectan. ad cap. 10. de constitution.num. 13. & ad cap. 5. de consuetud. num. 3. ó por la prescripcion : Otero de pascuis cap. 17. à num.*

num 7. ubi Bonden, *in addit. num. 2.* Salzedo de lege Polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. Antunez, de donat. Regijs lib 3. cap. 45. num. 6. Lagunez de fructib. part. 1. cap. 17. num. 13. & 28. de fuerte que sus efectos son iguales à lo menos: Garcia de nobilit. glos. 1. §. 1. num. 6. Diana tom. 9. tract. 2. resol. 190. à num. 19. y en opinion de muchos son mas eficaces, y seguros los de la prescripcion, ó costumbre: D. Molina, de Primogen. lib. 2. cap. 20. num. 19. Gutierrez lib. 3. practic. quest. 14. num. 57. en quanto es mas dificil privar de ellos à los Pueblos, que si los tuviesen por privilegio: Lagunez, de fructib. part. 1. cap. 16. num. 56.

20 Proceden sin controversia estas reglas, quando lo que se ha de adquirir, ó aclarar no es la jurisdiccion *in genere*, sino alguna accesion, ó aumento de la jurisdiccion, que por otra raiz reside en el Magistrado; pues este aumento se consigue con mas facilidad: Bobadilla *in Polit. lib. 5. cap. 10. num. 12. in fine*, aunque el acto sea de imperio mero, como es el de prender, y assi el Magistrado con jurisdiccion puede adquirir por costumbre, y possession el imperio mero infuso, y inmediato á lo menos: Giurba, *consil. 52. num. 2. & consil. 92. num. 5.* y como acto que corresponde á el adquiere la facultad de prender, *ex cap. 13. de Offic. judic. ordinar, cap. 4. de arbitr.* Segura Davalos, *in director. juridic. part. 2. cap. 13. num. 24. & 42.* finalmente en terminos de nuestros Magistrados municipales resuelven, que se ha de estar à la costumbre, si la ay, de que usen algunos actos de imperio mero: Losæo de jure universit. p. 1. cap. 2. n. 22. Beloldo de jure univers. cap. ultimo

21 No me dilato en este punto considerando, que los autos están en artículo posesorio sobre pedimento de manutención opuesto por estas Partes (*in facto num. 61.*) porque siendo vulgar indisputable regla, que el poseedor debe ser mantenido en su posesión, basta proponer la que tiene la Diputación, *de prender*, para que esta obtenga en el artículo, y en rigor podría excusarse todo lo deducido en comprobación de este derecho; pero atendiendo á la entidad de la causa la confirmaré con dos fundamentos que acrediten es muy legal, y conforme á derecho.

22 Lo primero, porque sería inútil la jurisdicción contenciosa sin algunos actos de imperio mero, para contener a los súbditos, y asegurar la obediencia al Magistrado, *leg. 1. §. ultim. leg. ultim. de offic. ejus cui mandat. est jurisd. cap. 28. de offic. & potest. judic. delegat. ubi D. Gonzalez, num. 1. D. Salgado, de Reg. part. 2. cap. 4. à num. 24.* y á quien se concede jurisdicción se considera en derecho, que se le da autoridad no solo para el uso necesario, sino también para el cómodo ejercicio de ella, *cap. praterea de offic. & potest. Judic. delegat. Vela de offic. ordin. part. 1. à num. 112. D. Salgado, de Reg. part. 1. cap. 2. à num. 291. Valense in paratitl. ad titul. 29. lib. 1. Decretal. §. 4. num 4. Miñano, in Basi Pontif. tract. 2. fundam. 1. quest. 6. §. 4. sect. 6. num. 110.* por lo qual entre los Romanos todos los que tenían jurisdicción contenciosa, ó podían conocer de causas, tenían facultad para algunos actos de imperio mero, y especialmente para prender á

los que delinquian en materias de su jurisdiccion, consta de Ciceron 3. *de legibus*: *Magistratus neque obedientem, & noxium etiam multa, vinculis, verberibusque coercent*, como observan Duareno, *lib. 1. disput. annivers. cap. 50.* Barbof. *ad leg. 2. §. final, de judic. num. 37.*

23 Lo segundo, porque el derecho concede à los Magistrados municipales, como á subrogados en lugar de los Pretores: Camillo Borrello, *de Magistr. edict. lib. 1. cap. 17. à num. 41.* la autoridad de prender, y hazer los demás actos de imperio mero infimo, y inmediato à proporcion de su jurisdiccion: Osualdo ad Donclum, *lib. 17. comment. cap. 7. liter. B.* Besoldo, *de jure univers. cap. 8. ubi plures refert*, como especialmente se ve de todos ellos, *in leg. 12. de jurisdiction. omn. judic. leg. 17. §. 1. qui & à quib. manum. leg. 4. de damn. infect. leg. 15. §. 39. leg. 17. §. 2. de injur. actuum Apostolor. cap. 16.* Pancirolo, *de Magistr. municip. cap. 8.* D. Gonzalez, *ad cap. 1. de offic. & potest. Judic. deleg. à num. 23.* y mas claramente de los defensores, *in leg. 22. Cod. de Episcopal. Audient. Justiniano, novel. 15. cap. 6.* Gregorio Tholosano, *lib. 18. Syntagmat. cap. 18. num. 5.* Pancirolo *de Magistr. municip. cap. 9.* aludit D. Salgado, *de Reg. part. 2. cap. 4. num. 10.* por cuyas constituciones se allanò la de la *leg. 7. Cod. de defensorib. Civitat.* que restringia à los defensores esta autoridad, *videndus Gothofredo, ad leg. 5. Cod. Theodos. de exhibend. & transmit. reis libr. 9.*

24 Vale el argumento de los Magistrados municipales de los Romanos à los nuestros, dicen Scipion Gentil, *de jurisdict. lib. 2. cap. 7.* Besol.

foldo, *de jure univers. cap. 8.* y pues tenemos comprobado, que los defensores tenían derecho de prender entre ellos sobre materias de su jurisdicción, resulta, que la posesión, y costumbre de nuestros Diputados no es contra derecho, sino muy conforme à él, fundada en exemplos adequados, y por consiguiente tiene sobrado fomento de derecho para juycio sumarissimo de manutención, en cuyo supuesto harè tranfito al §. siguiente.

§. II.

25 **E**NTRÒ Don Joseph Serrano acusado à ser Alcalde Ordinario el año de 1720. y à breve tiempo de propia autoridad sin noticia de el Regimiento de la Ciudad pasó à expedir, y publicar el dia 17. de Agosto de aquel año un vando ordenando, que ninguno cogiese, ni llevase à la Ciudad ubas de sus terminos, aunque fuesen de viñas propias sin licencia del Regimiento, y asistencia de algun guarda del Campo, apercibiendo, que los contraventores serian puestos à la verguenza en las argollas destinadas, y castigados con la pena de la ordenanza. (*ut in facto num. 27. & sequentibus.*)

26 Fue muy sensible à la Ciudad esta perjudicialissima novedad. Veía que por derecho, leyes, y costumbre general toca à su Regimiento la jurisdicción, ó gobierno Economico, y politico, sin que su Alcalde tenga mas autoridad en quanto à ella, que el voto de calidad, que le concede la ordenanza: (*ut dixi supra num. 11.*) que esta regalia se le confirma al Regimiento acusante por costumbre especial de la

la misma Ciudad de Tudela, en la qual es el Regimiento quien privativamente resuelve, dispone, forma, y publica todos los vandos de buen gobierno, sin que el Alcalde tenga otra intervencion, que la de firmar en concurso de los Regidores los vandos, que se le embian ya formados, como individuo, que es del Ayuntamiento con voto en caso de discordia (*ut plene in facto num. 24. & sequentibus, & à num. 52.*)

27 Quexóse en fin la Ciudad del Acusado por la usurpacion de jurisdiccion, y injuria, que esta ocasionò, y pide con el castigo del Acusado, que se le mantenga en esta possession de resolver, formar, y publicar los Vandos de el buen gobierno (*ut in facto num. 61.*) y siendo esta pretension notoriamente justificada, evitando prolixa dilacion brevemente digo, que en consecuencia de la jurisdiccion Economica Politica, que tiene el Regimiento, se le concede autoridad, para resolver, y practicar por si estos estatutos, ò mandatos penales: D. Mattheu, *de Regimin. Regn. Valen. cap. 4. §. 2. num. 30.* Bobadilla, *in Polit. lib. 3. cap. 8. à num. 157.* Otero, *de Official. lib. 2. cap. 6.* como se supone para este Reyno en la ley 1. titul. 8. lib. 1. de la *Nuev. Recop.* y en la ley 17. del año de 1695. porque esta facultad de resolver, y publicar Vandos compete al que tiene la jurisdiccion, de suerte que son correlativos tener jurisdiccion en una materia, y tener facultad para celebrar, y publicar Vandos en las cosas tocantes à ella: Lagunez, *de fructib. part. 1. cap. 17. à num. 111.* y tambien es consecuencia necesaria, que no tiene autoridad para los Vandos de una

materia, el que en ella no tiene jurisdiccion: Camilo Borrello, de *Magistrat. edict. lib. 1. cap. 1. num. 63.*

28 Hallòse embarazada la perspicacia de el Acusado, y la literatura de su docto Abogado con este cargo, y queriendo elidirlo, vencidos de la poderosa fuerza de la verdad vienen á confessar el delito en la debilidad de la respuesta. Dizen, que el Alcalde Ordinario de esta Ciudad tiene autoridad para publicar Vandos por sí á solas; pero llegando á deponer sus testigos dizen, que los Alcaldes pueden publicar Vandos de cosas correspondientes á administracion de justicia contenciosa; pero no Vandos de buen gobierno; porque estos los resuelve, y forma la Ciudad, y despues los embia al Alcalde, para que los firme, (*ut in facto num. 52. & sequentibus*) con que mas acusan, que disculpan al Acusado.

29 Añade el Acusado, que lo movieron á publicar el Vando las queexas que avia de los moradores, porque se tomavan ubas de las viñas. Esta razon es notoriamente ineficaz, porque no se le acusa por lo que mandó en el Vando, sino por aver pasado á formarlo en materia de buen gobierno, que no era de su jurisdiccion, y pues se valiò de tantas cautelas, como refiere (*in facto à num. 56.*) mas natural era al zelo de la comun conveniencia, que quiere dar à entender, diessse noticia à su cuñado (Presidente al tiempo del Regimiento, *ut in facto num. 58. & 73.*) para que enterando á este de las queexas, tomàsse el Regimiento la providencia conven-

niente en la forma regular, sin mezclarse el Acusado à turbar, y usurpar jurisdiccion agena.

30 Finalmente dize el Acusado, que la Ciudad no apeló de este Vando, ni huviera alegado ser contra la regalia de su Regimiento, à no averse valido los Diputados de el Campo de Traselpuente de la proteccion de este, para cubrir con ella el crimen de usurpacion de jurisdiccion, de que fueron denunciados (*ut in facto num. 58.*) Hasta aqui el acusado, à quien no entiendo en esta alegacion. Es cierto que la Ciudad no apeló de este Vando, por no ser este recurso correspondiente, sino el de querellar criminalmente, que preparava, y aviendo presentado la querella dentro de dos meses en el termino, que para quejarse de la injuria concede el derecho, *in leg. 5. Cod. de injur. Gomez, lib. 3. var. cap. 6. num. 15. Vinnio, ad S. final. instit. de injur. à num. 3. cum vulgatis*, no hallo en que puede fundar el Acusado, que la Ciudad huviera disimulado este agravio, à no mediar el de la Diputacion, antes el hecho posterior de averse quejado con tan breve intermision denota, que el animo fue de pedir satisfaccion de el; pues el animo se arguye con la mayor vehemencia por el hecho posterior: *Mantica, de tacit. & ambig. lib. 6. titul. 23. num. 32. Cacherano decis. 71. num. 33. Gamma, decis. 217. nu. 5. Montero de Cueva, decis. 47. num. 73. y paradero de la materia, leg. 10. Cod. de natural. liber. Altogrado libr. 2. consil. 28. num. 40. Cyriaco controu. 146. à num. 55. & controu. 461. num. 9. Saminiat. controu. 26. num. 16.*

31 Pero concediendole, que la Ciudad huviera

viera disimulado este primer agravio à no mediar el segundo no alcanzo, que podria inferir à su favor, antes se le buelve contra sí. Disimular una injuria es prudencia, tolerar repetidas sería estupidez. No es causa para escusar el castigo de resulta de la queja, el ser repetidos los agravios, antes es motivo para acrecentarlo: Demostenes, *adversus mediam prope finem*: Ulpiano, *in leg. 6. §. 5. de injur.* La disimulacion del primero es el mas severo fiscal de reo, que buelve à injuriar, à quien deve un reciente beneficio en el disimulo.

32 En suma en esta respuesta finge crimen à los Diputados, y no libra de él al Regimiento; pues dize no se movió à usar de su derecho por conservar este, sino por coludir con los Diputados, y disculparlos. Què es esto sino aver perdido los limites de la prudencia, y querer paliar su desacierto, agraviano à quien no lo merece? No es digno de venia el que con tenacidad se defiende negando su yerro, sino el que reconociendolo lo confiesa, y disculpa. Aquel se muestra inflexible à la razon, y no està lexos de recaer, si no lo contiene el rezelo de el castigo.

33 El segundo cargo que se haze al Acusado consiste, en que aviendo repetidas quejas de los interessados del Campo de Traspuente por las continuas subtracciones de agua, que se hazian, dió orden la Diputacion al Procurador, Bayles, y Oficiales de el Campo, para que con especial vigilancia zelassen la buena distribucion de la agua, precaviendo los hurtos, que de ella se

se hazian. Averiguòse , que Francisco Calvo auxiliado de de otras personas , contra derecho, y con fuerza , y violencia rompiò filas , y rios , y llevò toda la agua del Campo á una heredad de Don Tiburcio Mañeras la noche de el dia 13. de Octubre , y que en la misma regò Martin de Milagro un olivar de Joseph de Funes , y Joseph de Caparroso otras heredades de Antonio de Gongora tambien contra derecho. Pareciendo á la Diputacion precisa alguna demonstracion para contener excessos tan perjudiciales al buen gobierno , despachò capturas contra dichos Calvo , Milagro , y Caparroso , los quales fueron presos , y puestos en la carcel publica los dias 14. y 15. del corriente. Dióse cuenta al Acusado de las prisiones en la forma regular , y inmediatamente dicho Acusado los puso en libertad muy colerico , atropellandolos , para que quanto antes salieffen de la carcel (*ut in factis num. 13. & 10. sequentibus.*)

34 - Ahora me he de admitir de el zelo que manifiesta el Acusado de la comun conveniencia , con que quiere satisfacer ambos cargos. Al primero dize , que por zelo se metió á castigar á los que hurtavan uvas usurpando jurisdiccion, de la Ciudad. En el segundo usurpa jurisdiccion y quita su autoridad á la Diputacion, por no dexar que se castigue á los delinquentes. Este mas que zelo, parece espiritu de cizaña, ó contradiccion , que queriendo mandarlo todo , atropella quanto le sirve de embarazo , ó por explicarme con mas propiedad este fue zelo de muerte, que conocen los Theologos , esto es un furor contra
la

la justicia , que todo lo atropella , quebranta , y pervierte , turbando el regimen de la Republica , *ut ex Origine , Chrysoftomo , Ambrosio , & Augustino , refert Crespecio in summa disciplina Eccles. ver. Zelus*, el qual mas que disculpa aclara el delito ; pues consistiendo en abusar de la autoridad concedida , por lograr absolutamente su antojo , no era razon quedasse sin castigo : D. Mattheu *de re crimin. controu. 63. à num. 25.*

35 Dexando en fin las especies, que estravian el discurso de el fin á que se dirige , solo propongo á la superior comprehension de V. S. que el Acusado es reo de delitos gravissimos , á que corresponde acerbo castigo ; porque el Magistrado que priva á otro Magistrado de su jurisdiccion delinque gravissima, mortalmente en el fuero interno : D. Thom. *in 2. 2. quæst. 6 à n. 6 Pareja. de edition. instrum. tit. 2. resol 6. specie 4. n. 33.* y en el externo es reo de delito atroz, y enorme: Velasco *in Iudice perfecto rubric. 9. annotat. 11. à num. 23.* de lesa Magestad : Farinacio , *in prax. crimin. quæst. 114. inspect. 1.* Cyriaco , *controu. 408. num. 35.* Urrigoyti, *de competent. quæst. 61. num. 19.* á que corresponde severo castigo : Velasco, *in Iudice perfecto rubr. 9. annotat. 9. num. 4.* y aun la pena ordinaria en opinion de Guido Papæ , *quæst. 423. num. 2. & sequentibus*, Aviles, *in cap. Prætorum, glos. 1. num. 6. versic. Sed quid si aliquis Index.* Azavedo *ad-leg. 33. titul. 6. lib. 3. Novæ Recopil. Castellæ à num. 5.*

36 El castigo pues de el Acusado piden la Ciudad , y Diputacion , ante la superioridad de V. S. no por escusarse ; por que no lo necesitan,

por no aver sido reacusados (*ut in facto num. 62.*) sino porque las Comunidades deven estimar mucho su autoridad, y regalías, y acudir á su defensa, por todos los medios decentes con el mayor empeño, Ulpiano *in leg. 4. §. 5. de Offic. Proconsulis Surgente de Neapoli Illustr. libr. 1. cap. 27. num. 2.* Pedro Herodio, *lib. 2. rer. judicat. tit. 13. cap. 16. & sequentibus.* Esto pide tambien la conveniencia publica; pues ninguna materia debe estar tan exempta de embarazo, como la jurisdiccion Economica Politica. Hasta el recurso saludable de la apelacion es en ella muy perjudicial, en quanto suspende la execucion pronta de las resoluciones, advierte el experimentado erudito Herodio, *lib. 2. rer. judicat. titul. 12. cap. 1.* Dexen á los Pueblos con sus costumbres, dize á sus Corregidores Bobadilla, *in Polit. libr. 2. cap. 10. num. 34.* Que no impidan el uso de su jurisdiccion á los Magistrados municipales les aconseja Lagunez, *de fructib. part. 1. cap. 17. §. unic. num. 21.* Bastante haze el que gobierna en ajustar, que cada uno de los subditos guarde su proporcion, moviendo á todos con la acorde harmonía de los preceptos á la hermosa variedad Politica, sin el recelo de que otro Magistrado se lo turbe, y embarace. No necessita Tudela Alcaldes, que fomenten con discordias los insultos. Bastante harán en contener sus muchos orgullosos moradores unidos todos los Magistrados.

§. III.

37 **O**cioso parece el ásumpto de este paragrafo, pues en vista de todas las
ra-

razones , que para disculpar estos cargos alega el Acusado por conformes de la Corte , y Consejo , fue reputado reo , y estuvo arrestado en esta Ciudad (*ut in facto num. 61. & 62.*) y despues de este mas seguro examen , poco puede servir el que yo haga ; pero siendo de mi obligacion no omitirlo darè respuesta à ellas , para que no queden estos leves embarazos á la clara justicia de estas Partes.

38 Dize disculpandose el acusado , que es cierto fueron presos Martin de Milagro , Francisco Calvo , y Joseph de Caparroso por aver regado contra derecho la noche de 13. de Agosto ; pero que las prisiones fueron injustas , respecto que solo les correspondia pena pecuniaria conforme à las ordenanzas , y que pagandola no debian padecer otra extorsion por aver regado sobre este seguro , como lo hizieron los Diputados , y otros dependientes , y amigos suyos (*ut in facto num. 18. y 20.*) Esta injusticia la funda en que la *ley 1. titul. 9. lib. 4. de la Nueva Recopilacion* prohibe se hagan prisiones por contravencion de leyes penales , donde no ay otra pena cierta , que la pecuniaria. (*ut in facto num. 42.*)

39 Causa yà tedio , Señor, la sobrada entereza de el Acusado en esta , y las demás defensas. Parece jibia, que no pudiendo huir las redes en que lo metió su inconsideracion , quiere tiznar á todos , por si la obscuridad le puede servir de asylo. Para qué es la impostura de que los Diputados , sus dependientes , y amigos regaron contra derecho ? Si fue assi , porqué no lo alegó en

en diez artículos , que hizo para disculpa de este cargo , probandolo con los testigos que di-
vierte á asuntos impertinentes ? Porque no
haze este cargo à los Diputados por reacuñacion?
Otra causa no descubro , que la notoria incerti-
dumbre de esta alegacion, y pues contra quien
no prueba el cargo , basta negarlo , conforme à
la prudente respuesta de el Emperador Juliano:
Ammiano Marcelino , *libr. 25. histor.* niego el he-
cho , sin dar otra respuesta.

40 : Toda esta relacion se dirige à que las
prisiones son injustas , y aunque se le permita
este incierto supuesto nada puede inferir , que
enerve el cargo ; porque siendo el Acusado Juez
incompetente , quien lo metió en examinar los
meritos de processo, que no le tocava ? Tienen
las Partes sus recursos establecidos por derecho,
y leyes. Competeles el regular de la apelacion
al Superior , en el qual se examinan los decre-
tos de la primera instancia. De la Diputacion
se deve apelar à la Real Corte (*ut dixi supra num.*
5. & 8.) Quien dió autoridad al Acusado para
usurpar la jurisdiccion de esta ? Quien le con-
cedió arbitrio para invertir las formalidades que
se practican por leyes, y estilo ? Apelan las Partes
de las prisiones que consideran injustas de los in-
feriores à la Real Corte , ò Consejo , y para lo-
grar libertad deben especificar por escrito la
causa de su prision. Examinase si es grave , ó
no , y pareciendo que corresponde la libertad,
se concede con fianzas condicionalmente, si no
fuere la prision por otra causa , lo que se pre-
gunta al inferior notificandole el despacho. A
esto

esto precisa la *ley 40. titul. 8. lib. 1. de la Nueva Recopilacion*, prohibiendo se de libertad a mera relacion de Partes.

41 Veamos aora que executó el Acusado. Participaronsele las prisiones hechas de orden de la Diputacion por el recado regular, y sin detenerse en examinar la causa, ni preguntar el motivo, dando solo por respuesta, que la Diputacion no podia prender, puso los reos en libertad. (*ut in facto num. 16. & sequentibus*) Pues aora para que sale con la injusticia de las prisiones, si no se acordó de examinarla, sino de atropellarlo todo? Yo no lo entiendo: pero me dara à entender el mismo acusado. Dizen los Ministros de la Ciudad, que quando llevaron al Acusado segundo recado, noticiandole la tercera prision, respondió, que si el preso era Martin de Milagro, ó Francisco Calvo los dexassen en la carcel; porque avia dado yá su consentimiento, para que los bolviessen à prender, pero si era otro qualquiera, se le pusiesse en libertad (*ut in facto num. 22.*) Diga aora el Acusado, que les dió libertad, por ser injustas las prisiones, y se verá, que de esto no se acordò por entonces, y que ha discurrido despues este pretexto. Los que no tenian delito para ser presos de orden de la Diputacion, merecen yá la prision, si consiente el acusado? Esta jurisprudencia solo puede dictarla la ambicion de mandarlo todo.

42 Pero yo quisiera ver fundada la injusticia de las prisiones; pues no la prueba la *ley 1. titulo 9. libr. 4. de la Recopilacion*, cuya especie

no es de el asunto , en el qual no se disputa de pena de ley. Reconozco cierto , que en lo regular no se debe prender por causas leves , á que corresponde pena pecuniaria siendo el reo abonado , y ofreciendo dar fianzas para asegurar el juycio , conforme à la *ley 2. cap. 5. tit. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion*; pero que seguridad se podia tener de tres pobres jornaleros? Que fianzas avian dado para asegurar la condenacion? El Juez procede á asegurar la pena. El reo deve valerse de los recursos , que para lograr libertad conceden las leyes. Esto es lo que se practica en los casos regulares , pero en el nuestro , aunque por el fuero solo corresponde á la subtraccion nocturna de agua la pena pecuniaria en tiempo antiguo muy crecida de sesenta sueldos por el *capitulo 24. tit. 6. libr. 5. de el fuero general* , aora en la practica de los Pueblos se usan varias providencias , y quando se ve , que menospreciando la pena , se executan sobre seguro los delitos , puede , y debe estenderse el arbitrio de el Juez para corregir los reos con otras providencias. Assi lo executaron los Pretores Romanos en las causas de injurias , como refiere A. Gellio , *libr. 20. noct. Atthic. capit. 1.* y consta del cuerpo del Derecho , *in §. 7. instit. de injur.* cuyo exemplo deben seguir los Magistrados municipales , como quienes han recaido en su encargo: Camilo Borrello , *de Magistrat. edict. libr. 1. cap. 7. n. 41. quem supra retuli.*

43 Demos tambien , que la causa no mereciesse las prisiones , todavia no resulta su injusticia ; porque una cosa es , que por la leve entidad

tidad de el delicto no corresponda assegurar la
 persona del reo en prision , que es lo que dize
 la ley , y otra que en los delitos se dà la prision
 como castigo , ò medio para mortificar los reos ;
 pues con este fin en los mas leves se permiten
 las prisiones por el Derecho Canonico , *in cap.*
quamvis de pœn. in 6. cuya disposicion vemos á
 cada passo practicada : Fagnano , *ad cap. Perve-*
nit de Adulter. & stup. à num. 35. D. Salgado , *de*
Reg. part. 2. cap. 4. à num. 122. D. Mattheu , *de re*
crimin. controu. 67. y es digna de imitarse , como
 utilissima à la causa publica , para que no se de-
 linqua con frecuencia , y como alega el acula-
 do sobre seguro no se menosprecien las penas
 establecidas para terror de los reos : D. Crespi,
observ. 3. à num. 11. & per totam.

44 Continua el Acusado en querer defen-
 der su exceso diciendo , que en la Diputacion
 no residio autoridad para prender ; porque la Di-
 putacion es Comunidad distinta , y separada de
 la Ciudad , y no participa de los derechos , au-
 toridad , honores , y privilegios de la Ciudad , ni
 son los Diputados mas que personas , que destina
 esta para que conozcan de lo tocante al Campo
 de Traspunte , y el gobierno Economico de
 el , sin que la Ciudad les confiera autoridad al-
 guna (*ut in facto num. 33.*)

45 Esta alegacion en quanto al thema està
 satisfecha largamente en el §. 1. y virtualmente en
 lo mas la destruye el mismo Acusado , confessando
 à la Diputacion el gobierno del Campo , y la ju-
 risdiccion de las causas tocantes à el. De las cau-
 sales la primera de ser cuerpo Politico , ò ente
 Mo-

Moral distinto , se le confieſſa cierta. La ſegunda ſe le ſatisfará en paraje mas oportuno; pues para elidir eſta , y la tercera por aora baſta advertir , que aunque la Ciudad dá á la Diputacion toda ſu autoridad para las cauſas de eſte Campo , y la jurifdiccion que tiene la Diputacion es de la Ciudad , no es la Ciudad quien ſe la dá, fino la ley. Nombra la Ciudad Diputados, y á eſtos en virtud de eſte nombramiento les dá la autoridad la ley para los actos que exercen. Dizelo aſſi en ſemejantes circunſtancias Carleval de *Judic. titul. 1. diſput. 2. num. 1156.* hablando de la *ley 7. titul. 18. libr. 4. de la Nueva Recopilacion de Caſtilla* , y yo lo entiendo por identidad de razon de nueſtra *ley 47. titul. 8. libr. 1. de la Nueva Recopilacion* , con que ceſa de el todo eſta debil ineficaz illacion.

46 Añade el Acuſado , que la Ciudad puede prender en virtud de privilegio Real, que la concedió el Señor Don Juan de Layſeca Subdelegado del Señor Duque de San German , Virrey al tiempo de eſte Reyno el año de 1665. pero que no pudo comunicarlo á la Diputacion ſin otro de participacion (*ut in facto num. 35.*) No necesita la Diputacion de eſte privilegio para tener autoridad de prender á los delinquentes en materias de eſte Campo. De la miſma eficacia ſon la preſcripcion , ò coſtumbre para adquirirla , y aſſegurarla dize el Acuſado (*in facto num. 42*) y aviendo juſtificado en el Paragrafo primero, que por eſtos medios tiene la Diputacion la facultad de prender , le baſtan eſtas razones, ſin mendigar otras , principalmente teniendo á ſu favor la diſpoſicion de derecho. Por

47 Por este motivo de nada sirve al acusado esta induccion , para la qual necesitava probar , que la Diputacion no tiene otro titulo , y que el de este privilegio es para la Diputacion notoriamente nulo , ò que en ella ay total incapacidad de adquirir la facultad de prender: Tonduto , *quæst. & resol. canonic. part. 1. cap. 2. num. 8.* D. Salgado , *de Reg. part. 1. cap. 1. num. 32.* Miñano , *in Vasi Pontific. tract. 2. fundament. 2. quæst. 7. §. 13. à num. 313.* D. Mattheu , *de Regimin. cap. 6. §. 1. num. 42.* pero si solo excita alguna duda en la comunicacion del privilegio ha de ser mantenida la Diputacion en su estilo , y costumbre , reservando à otro juyzio la disputa de el titulo , Fontanella , *decis. 295. num. 16.* lo que con mayor razon se practica , si la duda dimana de titulo producido por algun tercero , y no por el poseedor , à quien por èl no se priva de la manutencion en possession antigua : Fermosino , *in cap. diligenti de præscript. quæst. 1. num. 11.* Trobat *de effect. immemorial , quæst. 14. artic. 3. num. 11.* bastandole para ella titulo colorado deribado de la asistencia de derecho , aunque sea en materia jurisdiccional : D. Salgado , *de Reg. part. 3. cap. 12. num. 88.* D. Solorzano , *in Polit. libr. 3. cap. 30. fol. 466. vers. Y avida.*

48 Pero en la suposicion de que por derecho no està prohibida à la Diputacion , ò Magistrado municipal defensor la autoridad de prender, sino que por èl expressamente se le concede, respecto , que los privilegios en quanto son efectos de la munificencia real deben ser interpretados latissimamente, *leg. 3. de Constitut. Princip. cap. 6.*

de donat. cap. 16. de verbor. signific. Guterio de Offic. Dom. August. libr. 1. cap. 38. D. Amaia, ad leg. ultim. Cod. de silentiar. & decurion, faltandole à este la resistencia de derecho, que lo haze odioso debe ser extendido por interpretacion benigna, como cosa favorable en doctrina de el Doctor Eximio Suarez, de legib. libr. 8. cap. 27. ex pluribus D. Gonzalez, ad cap. 7. de privileg. num. 2. para que comprehenda à la Diputacion, que es Comunidad accessoria, depeendiente de la Ciudad, que la nombra cuya es la jurisdiccion, que exerce, cap. licet. 11. de privileg. in 6. Pignatelli, consult. canon. tom. 1. consult. 82. num. 4. à lo menos secundariamente, y por accidente en la forma que la comprehenderia, aunque el privilegio fuesse odioso, y digno de restringirse, idem Pignatelli, dict. consult. 82. num. 8. plures referens.

49 Aunque huviesse duda en la inteligencia de este privilegio; esto es si comprehende los Regidores como Regidores, ó tambien los Regidores Diputados, hallamos, que estos han usado del privilegio, y facultad concedida en él despues aqui sin cosa contraria, y siendo la costumbre interpretativa el mejor interprete de los Privilegios *leg. de quibus 32. de legib. D. Salgado de Reg. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 25. & cap. 9. à num. 9. & 37. D. Crespi, observat. 1. à num. 106. D. Mattheu, de re crimin. controuv. 6. num. 61. en virtud de esta observancia, tiene ya la Diputacion seguramente adquirida la autoridad concedida en este Privilegio: Otero de Oficial. reipubl. parte 2. cap. 1. num. 33.*

50 Confirma este concepto, otra poderosa
razon,

razon. Rechazasse en la inteligencia de los Privilegios la interpretacion , que guia à un absurdo : Pignatelli *consult. canon. tomo 4. consult. 3. num. 24.* y aviendo pedido la Ciudad este Privilegio , y concedidolo el Señor Subdelegado como util , y conveniente para el buen uso del gobierno Economico , y Politico de la Ciudad, y sus Campos , siendo uno de los mas principales por su extencion , y suma fertilidad el de Traselpuente , absurdo seria dezir , que la Ciudad , y el Señor Subdelegado, quisieron privarlo de la utilidad del Privilegio , que facilitaron à los demas ; pues por identidad de razon , se deve discurrir , que miraron por el buen gobierno de este campo , como por el de los demas, y que no quitaron à los Regidores que lo gobiernan la autoridad, que exercen en el gobierno de los otros terminos.

51 Finalmente el Acusado confiesa en su declaracion , que la Ciudad transfiere à los Diputados , quanta autoridad tiene en lo Economico, y Politico , para las causas de este Campo (*ut in factò num. 4. & sequentibus.*) y siendo parte de ella la facultad de prender , no puede aora sin indubitable contradiccion negar una verdad, que tiene confesada , ni el que lo execute puede poner duda en ella no verificando error, para ser restituido de su confesion.

52 No se me satisfará diziendo , que la Ciudad trasfiere todo lo que es comunicable, y que no lo es el imperio mero, ni por delegacion; porque esta razon es incierta. No niego , que en lo regular no es delegable el imperio mero por derecho

recho Civil; pero lo és por disposiciones Canonicas, *cap. licet. de Offic. Vicar. in 6. cap. ult. ne cleric. vel monac. in 6. cap. 10. de Offic. iudic. ordinari.* Cyronio *in paratitl. ad titul. de offic. & potest. iudic. delegat.* D. Covarruvias *lib. 3. variar. cap. 20.* D. Salgad. *de Reg. part. 2. cap. 4. num. 119* D. Gonzalez *ad cap. 28. de offic. & potest. iudic. delegat. num. 7.* especialmente si se considera util, y conveniente su delegacion: Gonzalez, *ibid. à num. 6* Faria *ad Covarruvias, dict. cap. 20. num. 11.* y aprobandolas la comun costumbre de la Europa admite la delegacion del imperio mero: Faria, *ibid. num. 5.* Pecchio *de aqueduct. tom. 1. cap. 3. quest. 12. num. 61.* y por consiguiente como la autoridad de el Delegado se mide por la de el Delegante: D. Salgado, *de Reg. part. 4. cap. 6. num. 25. & cap. 12. à num. 14.* puede prender aquel, si este tiene facultad para hazerlo: Innocencio III. *in cap. 27. de verbor signific. & in epistol. ad Lundens. Archiepiscop. S. A.L. libr. 4. registro 16. epistol. 10.* lo que procede tan sin controversia por ser esta facultad correspondiente á la quinta clase de el imperio mero, que aun por derecho Civil suponen passa al delegado de el inferior, para que no sea frustranea la jurisdiccion: Barbossa, *ad leg. 2. §. final. de iudic. à num. 71.* D. Salgado *de Reg. par. 2. cap. 4. à num. 23.*

53 Finalmente amontona el acusado todas sus defensas, diciendo, que la Diputacion no tiene facultad de prender, ni por sus ordenanzas, ni por privilegio, ni por preicripcion, ni por costumbre. (*ut in facto num. 42.*) Facilmente se le concede, que por las ordenanzas no se le
 con-

confiere , pero el segundo medio de adquirirla, que es el privilegio , digo lo tiene la Diputacion para prender , no solo porque si lo necesitasse participaria de el concedido à la Ciudad por el Señor Layleca , como lo he fundado á *num. 48.* sino tambien porque hallandose en possession clara muy antigua , y inmemorial de usar de esta facultad , tiene á su favor especialmente en juy- cio de manutencion titulo presumpto , con el qual funda en derecho , como tambien se probó á *num. 17.* sin que necesite exhibir otro titulo, porque con la possession transfere la obligacion de justificar la carencia de titulo en el acusado, aunque no se atienda à la asistencia de derecho que le assegura esta facultad.

54 Tambien dize , que no puede fundarse la Diputacion en el tercero medio de la prescrip- cion ; porque la faltan los requisitos , que dispo- nen las leyes de este Reyno. Yá es manifesta la equivocacion del acusado ; porque teniendo la Diputacion possession muy antigua de mas de quarenta años , no necesita otro requisito por leyes de este Reyno para aver adquirido por pres- cripcion la autoridad de prender. Dizelo la *ley 2. titul. 26. libr. 2. de la Nueva Recopilacion*, es- tableciendo *se prescrivan , aunque sean jurisdic- ciones ::::: por quarenta años sin titulo.* Pero pues el acusado no prueba mala fee , ni falta de ti- tulo basta à la Diputacion aver posseido para la prescripcion.

55 El ultimo medio es el de la costumbre, la que niega à la Diputacion , porque no ay actos judiciales. Esta razon es notoriamente ineficaz á

causa de que la costumbre no necessita probarse por sentencias. Buen consejo es el que da Ulpiano, *in leg. 34. de legib.* pero es consejo, no regla. Si la costumbre ha sido tan notoria, y de tanta autoridad, que nadie se ha atrevido à poner duda en ella, para que se decidiese en juyzio, esta es causa para mayor estimacion, y no para desatenderla, dize Paulo, *in leg. 36. eodem.* Así lo han decidido varios Tribunales, y lo defiende la mas comun opinion de los DD. Gail, *lib. 2. observat. 31. num. 8.* Minsingero, *libr. 6. observat. 41. num. 15.* Christineo, *vol. 4. decis. Curia Belgica 187. num. 7. & sequentibus*, D. Crespi, *observat. 63. à num. 15.* Barbosa, *in collectan. ad cap. 25. de verbor. significat. num. 2.* Diana, *tom. 6. tract. 2. resol. 14. & 15.* Nogueroi, *allegat. 6. à num. 31.* D. Salgado, *in Labyrinth. part. 1. cap. 1. §. 2. à num. 58.*

56 Infiere el Acusado en que esta costumbre feria contra la ley 1. titul. 9. libr. 4. de la Nueva Recopilacion; pero no probandolo es ocioso detenerme. Dize, que la costumbre contra derecho es odiosa, y restrictiva: Que de ella no ay extension de caso à caso: Que ha de ser clara, no variada por caso contrario; y especifica su prueba. Todo se lo confieso, porque en los autos ay prueba concluyente, especifica, y clara de la duda que se controvierte: con que cesan todos estos reparos. Ultimamente dize, que esta costumbre es contra derecho, por ser contra la jurisdiccion Real, que exercia el Acusado como Alcalde, y Juez Ordinario de la Ciudad, con la qual funda en derecho contra la Diputacion. No alabo la ilacion, ni entiendo que todo lo que es con-

contra la jurisdiccion Real sea contra derecho; pues en muchas cosas fundan en él los subditos contra la jurisdiccion Real, y no deteniendome en cosa tan clara passo á negar el antecedente, y á demostrar la razon en que lo fundo.

57 La jurisdiccion que exercia el Acusado como Alcalde no es Real en el sentido, en que lo dize, sino de la Ciudad. Es cierto que el Soberano es fuente de la Jurisdiccion, de donde se comunica à los Magistrados de todos sus dominios, *leg. 9. ad leg. Rhodiam de jactu. leg. bene à Zenone, Cod. de quadrien. præf. fiscal. Mattheu, controu. 6. à num. 37. Antunez, de donat. lib. 2. cap. 8. cum vulgat.* pero el uso, y exercicio de la Jurisdiccion por costumbre general de España toca à los Pueblos para la primera instancia: D. Larrea, *allegat. 70. D. Mattheu controu. 17. num. 22.* Exercenla por los Alcaldes, ò Magistrados municipales, que anualmente nombran, siendo titulo, que justifica su estilo la Real tolerancia: D. Larrea, *dict. allegat. 70. Otero, de Official. reipubl. part. 2. cap. 1. num. 17. Lagunez, de fructib. part. 1. cap. 16. num. 35* y el nombramiento, ó eleccion sirve de distintivo de el dominio, y de que participan los Pueblos el fruto de él: Lagunez, *de fructib. part. 1. cap. 16. à num. 3. § 16.* Exercen buelvo à dezir los. Pueblos su jurisdiccion por los Alcaldes; pues nombrandolos solo deputan un substituto, que en su nombre la use: Lagunez, *dict. cap. 16. n. 11.* No diga pues que su jurisdiccion es Real, ni niegue á la Ciudad lo que esta le diò. Confiesse, que su jurisdiccion era de la Ciudad, y que la exerció como su substituto, que los actos inmedia-

tos se atribuyen à las causas segundas en buena Philofophia: Eximius Suarez, *de legib. lib. 3. cap. 21. nu 7.* y tambien en nuestra Jurisprudencia: Kieffer, *sive quisquis sit auctor tract. ad jus public. Sacr. Roman. Imper. quest. 14. vidend. canon. si Imperator 11. distinct. 96.*

58 No negaré que con menos propiedad puede llamarse Real esta jurisdiccion ; pues aunque inmediatamente no passa à los Alcaldes de su Magestad , sino de los Pueblos , pára en estos por Real tolerancia , ò concession , siendo esta medio necesario para que se transfiera en los Alcaldes: Lagunez , *de fructib. part. 1. cap. 18. num. 117.* pero en el mismo sentido es Real la jurisdiccion que exercen los Diputados de este Campo. Derivase de su Magestad en la Ciudad toda la jurisdiccion en primera instancia. Estancase este beneficio en la Ciudad , y de ella como de Arca del raudal de aquella fuente passa á comunicarse à todos los Magistrados. Repartela á estos con politica prudente proporcion la *ley 47. titul. 8. lib. 1. de la Nueva Recopilacion.* Dá la Economica , y Política à los Regidores , la Contenciosa ordinaria à los Alcaldes , y la de los Campos , y sus causas à los Diputados, ó Alcaldes Rurales. Todos la reciben segun el derecho, que les confiere la costumbre antigua , que expresa la misma ley. Todos tienen un mismo titulo para exercerla. Todos son Magistrados municipales , cuya autoridad se deriva de un origen. Si es Real por la causa mediata la jurisdiccion del Alcalde , por la misma razon lo es tambien la de la Diputacion. Si la jurisdiccion de esta es de la Ciudad por el uso, y exer-

ejercicio de la primera instancia, que en esta reside, y por ella se trasfiere; el mismo motivo ay para que se a de la Ciudad la que exerce el Alcalde como substituto suyo.

59 Dos diferencias hallo solo entre el Alcalde, y los Diputados, y por si en ellas se repara, las satisfarè brevemente. Elige la Ciudad Diputados de sus Regidores actuales, y passados, sorteasse el Alcalde de los inseculados en la Bolsa de este Oficio, y aunque por este motivo parece que no elige Alcalde la Ciudad, en realidad haze eleccion de el, como de Diputados. Es la inseculacion eleccion propriissima: Leon tom. 1. decis. 49. num. 3. D. Mattheu *statim referendus*. Elige la Ciudad Alcalde, quando lo insecula. La estraccion, ò sorteo solo sirve de poner en execucion, y consumar la eleccion precedente, D. Mattheu, *de regim. capit. 4. §. 9. à num. 7. & 11.* igualmente elige la Republica Magistrados, quando se destinan por sorteo, que si se designassen por votos, D. Mattheu *dict. cap. 4. per tot. passim*. No porque se practique aquella forma decae del derecho, que tiene á elegir sus Magistrados.

60 Tambien necessita el Alcalde titulo del Señor Virrey en nombre de su Magestad, para exercer su empleo, à diferencia de los Diputados, que solo se valen de la eleccion de la Ciudad, mas no por esso es de distinta especie, ni se haze Real su jurisdiccion. Magistrados municipales eran los defensores entre los Romanos. No les dava jurisdiccion el Principe, sino su Pueblo; no obstante usavan su oficio con aprobacion, y

título del Prefecto del Pretorio por constitucion de Honorio , y Theodosio , *in leg. 8. Cod. de defensorib. Civitat* , que reestableció Justiniano *novella. 15.* como observa Pancirolo, *de Magistrat. municipal. cap 9.* de forma que la aprobacion , y título no mudava la naturaleza de su oficio. Elige el Pueblo, y confirma el Superior el electo , no es la jurisdiccion de el Magistrado elegido del Superior , que lo aprueba , sino del Pueblo, que lo elige. No le dá el oficio quien le confirma , dándole título , sino el que nombrandolo dá causa al Superior para que lo despache : Lagunez *de fructibus part. 1. cap. 18. à num. 64.* Tenga pues en buena hora el Alcalde título del Señor Virrey , mas no dexa de ser Magistrado municipal , ni su jurisdiccion passa a ser Real. Igual es la autoridad , naturaleza , y jurisdiccion de todos los Alcaldes de el Reyno , y los mas , ó à lo menos muchos la exercen sin título. De una especie es la autoridad , y jurisdiccion de los Alcaldes de Mercado, ò Juezes Rurales, y sin embargo algunos necessitan para su uso título del Señor Virrey. La variedad consiste en ser distinta la costumbre de los Pueblos en la qual deben ser mantenidos, y conservados , *ley 2. titul. 2. lib. 7. Novæ Recopil. Castellæ, Lagunez, de fructib. part. 1. cap. 16. nu. 34.* No diga pues, que su jurisdiccion era Real; porque esta preheminen- cia toca privativamente á la Real Corte , y al Consejo. No vulgarize sin motivo regalia de estos Tribunales tan apreciable, ni haga comun , lo que verdaderamente es en ellos singular.

61 Tengo propuestos los delitos, de que Don Joseph de Serrano es acusado, y satisfecho quan-
to

to alega en su disculpa. La materia es por su naturaleza gravissima ; los cargos se hallan concluyentemente justificados , y el Acusado descubierto de todas sus defensas. Las consecuencias de este exemplar no pueden ser mas perniciosas: pues siempre ha acompañado la ruina de los Pueblos à la discordia de los Magistrados. Razon es que à estos se contenga, para que unidos entre sí, trabajen con gloriosa emulacion en zelar la publica conveniencia , y no turben à los subditos, los que se establecieron por su quietud , y sosiego. De esta suerte se asegura la tranquilidad, justicia, y buen gobierno , se preservan los Pueblos de los contagios Politicos , con que frequentemente amenaza la inconstancia , y variedad de los successos ; pero pues está la materia en examen à la superior direccion de V. S. libran estas Partes con sumo consuelo en las providencias que dicte su justificacion la satisfaccion , que necessitan. *Ex quibus, &c.* Pamplona Mayo 5. de 1724

*Lic. D. Joseph Ignacio de Colmenares
y Aramburu.*

